



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00233-00

Demandante: Paula Castañeda Reyes

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto: Requiere pruebas documentales.

En el proceso de la referencia se encuentra pendiente de realizar audiencia de pruebas que fue programada¹ para el día 28 de junio de 2018, a las 9:00 a.m.; sin embargo, revisado el expediente, encuentra el juzgado que no podrá llevarse a cabo en la fecha indicada, pues aún no se han recaudado las pruebas del proceso decretadas en la audiencia inicial.

En efecto, mediante oficio de 23 de mayo de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, devolvió sin diligenciar el despacho comisorio remitido por este Juzgado, señalando que no fue agotada la posibilidad de recepcionar los testimonios a través de medios electrónicos y tecnológicos como lo establece el artículo 216 de la ley 1437 de 2011, 37, 171 y 224 del Código General del Proceso².

Las normas que sirvieron de fundamento a la decisión del comisionado fueron las siguientes:

Art. 37 del CGP. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.
(...)

Artículo 171 del CGP. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no los pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de **videoconferencia, teleconferencia o de cualquiera otro**

¹ Folios 129-132.

² Folio 238.

medio de comunicación que garantice la intermediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.
(...)"

Art. 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Utilización de medios electrónicos para efectos probatorios. Sera admisible la utilización de medios electrónicos para efectos probatorios, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en concordancia con las disposiciones de este código y las del código de procedimiento civil."

Art. 224. Declaración de testigos residentes fuera de la sede del juzgado. El juez, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá ordenar que los testigos residentes fuera de la sede del juzgado declaren a través de medios técnicos o comparezcan a este. En este último caso el juez señalará los gastos de transporte y permanencia que serán consignados por cualquiera de las partes dentro la ejecutoria del respectivo auto, salvo que los testigos asuman el gasto.

Si bien, es cierto, que las normas transcritas, conceden la posibilidad de acudir a medios tecnológicos para la recepción de testimonios e interrogatorios de partes decretados en un proceso, permitiendo superar obstáculos como el costo del desplazamiento de los testigos, este Juzgado no podrá hacer uso de ellos, dado que la Sala de Audiencia carece de la infraestructura necesaria (internet) para garantizar la intermediación, concentración y contradicción de dicha prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informará al apoderado de la parte demandante de dicha situación, con el fin de que manifieste al despacho: i) si desiste de la prueba testimonial decretada, ii) o si insiste en su recaudo, expresando claramente si está en condiciones de suministrar a los testigos los gastos de transporte y permanencia, para que la práctica de dicha prueba se realice en la sede de este juzgado, o si desea que se persista en la comisión.

En consecuencia, SE DECIDE:

- 1.- No realizar el 28 de junio de 2018 la audiencia de pruebas programada mediante auto proferido el 4 de abril de 2018.
- 2.- Solicitar al apoderado de la parte demandante que manifieste al despacho:

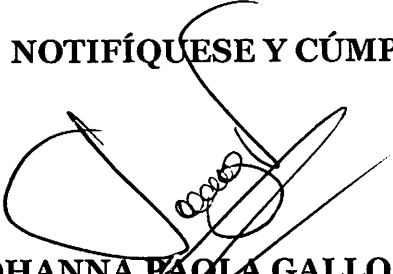
i) si desiste de la prueba testimonial decretada.

ii) si insiste en su recaudo, que exprese claramente si está en condiciones de suministrar a los testigos los gastos de transporte y permanencia, para que la práctica de dicha prueba se realice en la sede de este juzgado, o si desea que el juzgado persista en la comisión.

3.- Oficiar a la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, para que remita certificado donde conste el tiempo de servicio, salario y prestaciones sociales devengadas durante toda la prestación del servicio por parte del finado Dagoberto Castañeda Suaza.

3.-Recibida la información requerida pase el proceso al despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA